



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, Cinco (05) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

Referencia	:	150013333015-2016-00078-00
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	:	AIDA GONZALEZ BELTRÁN
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 180 y 181, inciso final de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en el medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora Aida González Beltran, a través de apoderado judicial, pretende que se declare la nulidad de las resoluciones No. RDP 008298 del 02 de marzo de 2015, mediante la cual se negó la reliquidación de una pensión de vejez y RDP 026537 del 30 de junio de 2015, mediante el cual se confirma la decisión contenida en la Resolución No. RDP 008298 del 02 de marzo de 2015.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento solicita que se ordene la reliquidación y pago de la pensión de jubilación incluyendo todos los factores que constituyen salario devengado durante el último año de servicios, esto es, desde el 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008, entre ellos, asignación básica, auxilio de transporte, prima de alimentación, retroactivo dominicales y festivos, retroactivo recargos nocturnos, prima técnica, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones.

De igual manera, solicita que se liquide el monto de la pensión teniendo en cuenta los incrementos legales reconocidos desde la fecha en que se causó

el derecho y hasta cuando ocurra su reconocimiento y pago efectivo, debidamente indexados desde el día en que se hicieron exigibles y hasta la fecha en que ocurra su pago.

Finalmente, solicita que la sentencia se cumpla dentro de los términos indicados en el artículo 192 y ss del CPACA, se condene en costas y gastos del proceso al ente público demandado en caso de oposición incluyendo las agencias en derecho.

2. Fundamentos Fácticos

En cuanto a este punto el Despacho se remite a lo señalado en la audiencia inicial donde se establecieron en presencia de las partes los hechos sobre los cuales había acuerdo, sobre los que había desacuerdo y los que se encontraban probados con la documental allegada.

3. Normas Violadas y Concepto de Violación.

Señala el demandante que con la actuación adelantada por la entidad demanda, se están quebrantando el preámbulo, los artículos 1, 2, 4, 13, 25, 29, 48, 53, 58, 68, 83, 93, 121, 122, 123, 209, 228 y 230 de la Constitución Política; el Convenio 95 del 01 de julio de 1949 de la OIT, aprobado mediante la ley 54 de 1962; la Convención Americana de Derechos Humanos art.9 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

Argumento que se vulnera los preceptos constitucionales pues no puede sostenerse que es un ejemplo de justicia, en el marco jurídico, económico y social justo formulado en el preámbulo, reconocer un derecho escamoteándole al ciudadano elementos materiales que integran el monto de la pensión de jubilación, como significa negarle la aplicación del régimen de transición consagrado en el inciso segundo del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Expreso, que el proceder de la administración además de constituirse en una flagrante violación del principio constitucional de la buena fe y de la confianza legítima se constituye en una vulneración al debido proceso toda vez que la aplicación indebida del régimen de transición y la noción de monto se encuentra amparada por el régimen de transición consagrado en el inciso

dos del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y por el régimen anterior consagrado en las leyes 33 y 62 de 1985.

Adujo, que se violan las disposiciones citadas en la medida que Colpensiones no ha incluido la totalidad de los factores salariales que constituyen salario a la luz del Convenio 95 del 01 de julio de 1949 de la OIT y como lo establecen las leyes 33 y 62 de 1985.

Indico, que la accionante para el 01 de abril de 1994 fecha en la que entro a regir la ley 100 de 1993, tenía más de 40 años de edad, por lo que se encuentra dentro de las previsiones del régimen de transición consagrado en el inciso 2 de la referida ley.

Argumento, que para efectos de la liquidación del monto de la pensión de vejez, deben tenerse en cuenta todos los factores salariales que fueron efectivamente devengados por la pensionada, aun cuando los mismos no se hallen enlistados en el artículo 1 de la ley 62 de 1985, es decir, con fundamento en la más reciente jurisprudencia del Consejo de Estado y a la luz de los principios de favorabilidad, progresividad y de primacía de la realidad sobre las formalidades.

Expuso, que al ser beneficiaria la demandante del régimen de transición consagrado en el artículo 36 inciso 2 de la ley 100, debe aplicarse para efectos de la liquidación de la pensión las disposiciones de las leyes 33 y 62 de 1985, teniendo en cuenta en el monto todos los factores salariales efectivamente devengados.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el día 10 de febrero de 2016, ante el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja (fl.86), reposa acta individual de reparto (fl.86) con secuencia 158.

La demanda presentada en el medio de control fue admitida mediante auto de fecha 28 de julio de 2016, en el cual se ordenó notificar personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público y que se

allegara el expediente administrativo de los actos acusados de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA (fls.132 y ss).

La providencia fue debidamente notificada a los intervinientes tal y como consta a folios 139 y siguientes.

2.1-De la contestación

Dentro del término legal establecido para el efecto, la apoderada de la Unidad de Gestión Pensional y parafiscales - UGPP, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, indicando que carecen de fundamento jurídico.

Indico, que los actos administrativos acusados fueron proferidos con sujeción a lo establecido en la ley 100 de 1993, atendiendo a lo establecido en la misma para el régimen de transición.

Con referencia a los factores de liquidación para la pensión, expreso que se tuvieron en cuenta los estipulados en el decreto 1158 de 1994, por lo que al demandante se le reconocieron los que certifico en debida forma y se encontraban incluidos en dicho decreto, recordando que la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2013 considero que la inclusión de factores sin considerar si tienen el carácter de remunerativos o si sobre los mismos se realizó cotización, es inconstitucional pues va en contra del principio de solidaridad que rige la seguridad social.

Adujo, que el actor adquirió el status de pensionado en vigencia de la ley 100 de 1993, faltándole a la entrada en vigencia de la misma, más de un año para adquirir el derecho, por ende no es viable liquidar con el promedio de lo devengado en el último año, sino, con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años o el tiempo que le hiciera falta.

Expuso, que los factores solicitados por la demandante no se encuentran entre los reconocidos por la ley aún más, no tienen una relación directa con el servicio pues no hay causalidad entre este y aquellos, por lo que no pueden

concluirse que constituyen salario, pues no todo emolumento recibido por el trabajador constituye salario y mucho menos factor salarial.

Argumento, que las leyes 33 y 62 de 1985 no consagran los factores salariales que pretenden sean incluidos, a saber, la prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones.

Indico, que es válido y pertinente por parte de la accionada apartarse del precedente del Consejo de Estado en relación con la aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, pues no se puede perder de vista que conforme a la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional (sentencia C -634 Y C 816 DE 2011) en relación con los artículos 10 y 102 del CPACA, las autoridades tiene la facultad legal al momento de decidir los casos en estudio, el observar con preferencia el precedente de la Corte Constitucional.

Adujo, que en aplicación de la sentencia c-258 de 2013 se emite un imperativo consistente en que el monto de las mesadas pensionales corresponderá única y exclusivamente a los factores salariales efectivamente cotizados.

Solicito, que en atención a las sentencias señaladas se debe disponer la reliquidación de las mesadas pensionales solo frente a aquellos factores que se encuentran previstos en el decreto 1158 de 1994 y sobre los efectivamente cotizados.

Informo, que dicho decreto no consagra los factores pretendidos por el libelista como lo son la prima de servicios, prima técnica, retroactivo recargos nocturnos, retroactivo dominicales y festivos, prima de alimentación, prima de navidad y prima de vacaciones y sumado al hecho que sobre los mismos no se realizaron los aportes respectivos.

En conclusión, señala que no hay que tener en cuenta en la base de liquidación todos los factores salariales devengados por la accionante en el

año anterior a la adquisición del estatus de pensionado, sino únicamente aquellos factores sobre los cuales se realizó aportes, en aplicación de la sentencia c-258 de 2013.

Propuso las siguientes excepciones de fondo:

2.1.1. Inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido

Señalo, que la pensión se reconoció de conformidad con las normas aplicables respetando la edad, el tiempo y el monto del régimen anterior no siendo viable el pago de nuevas sumas por este concepto.

2.1.2. Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales

Menciono, que la entidad accionada ha actuado con estricta sujeción a las normas legales por lo que no puede hablarse de violación a principios constitucionales o legales y mucho menos de violación a derechos fundamentales.

2.1.3 Prescripción

La propone frente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor de la demandante de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1848 de 1959.

2.1.4 Solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones

Solicita se declaren probadas las demás excepciones que resulten dentro del proceso en atención a lo preceptuado en el artículo 187 del CPACA.

2. AUDIENCIAS

Agotada la etapa previa en debida forma, el 06 de Febrero de 2017 se llevó a cabo **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA (fls.255 y ss); posteriormente y agotada esta etapa, se llevó a cabo la audiencia del Artículo 181 del CPACA el 03 y 15 de marzo de 2017 en aras de recaudar las pruebas solicitadas (fls.272, 280). En la misma diligencia se ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

3. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Corrido el traslado para alegar, las partes se pronunciaron en los siguientes términos:

3.1 El apoderado de la parte demandada (fls.285-299), reiteró los argumentos expuestos con la contestación de la demanda, indicando que los actos administrativos demandados fueron proferidos con estricta sujeción a los parámetros de la ley 100 de 1993 y los factores que deben ser tenidos en cuenta en la base de liquidación son los establecidos en las leyes 33 y 62 de 1985 y sobre los cuales se hayan realizado aportes, solicitando se exonere de responsabilidad a la entidad accionada declarando la prosperidad de las excepciones incoadas.

3.2.El apoderado de la parte demandante (fls.302-305), reitero los argumentos expuestos con la demanda referente al régimen de transición y al monto de la pensión.

Por su parte, la Representante del **Ministerio Público** no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con la fijación del litigio efectuada en audiencia inicial, corresponde al Despacho determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad de las resoluciones No. RDP 008298 del 02 de marzo de 2015, mediante la cual se negó la reliquidación de una pensión de vejez y RDP 026537 del 30 de junio de 2015, mediante la cual se confirma la decisión contenida en la Resolución No. RDP 008298 del 02 de marzo de 2015; y, en consecuencia, ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios?

Ahora bien, para resolver dicho problema jurídico se tendrá en cuenta los siguientes aspectos: **1. Del Régimen De Transición Creado Por La Ley 100 De 1993 2. Del Régimen Pensional Aplicable en el presente asunto 3. De la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en asuntos pensionales 4. Del principio de inescindibilidad 5. De los factores base de liquidación de la pensión 6. Caso Concreto.**

1. Del régimen de transición creado por la ley 100 de 1993 y los principios de inescindibilidad normativa y favorabilidad

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 surgió el Sistema Integral de Seguridad Social, disponiendo en el sistema de pensiones, la creación de un régimen de transición para proteger las expectativas legítimas de quienes estuvieran cercanos a cumplir los requisitos para acceder a ésta prestación y se encontraran circunscritos a un régimen anterior más favorable.

El régimen de transición en materia pensional fue establecido por la Ley 100 de 1993 en el artículo 36¹, norma que permitió que la situación jurídica de

¹ “Artículo 36. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

(...)

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores.....

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de Jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese

los hombres que tuviesen más de 40 años, las mujeres mayores de 35 años o quienes contaran con 15 años de servicio cotizados al momento en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, se rigiera por el régimen anterior en lo que tiene que ver con el monto de la pensión, la edad y el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas necesarias para obtener el derecho pensional.

Tal como lo ha señalado la jurisprudencia² (Consejo de Estado; Sección Segunda, sentencia proferida el 12 de mayo de 2005, Exp. No. 25000-23-25-000-2000-04685-01 (2938-04): *“la transición creada en la Ley 100 de 1993 constituye una excepción al régimen común de vigencia de las normas en el tiempo porque a pesar de no haberse causado el derecho a exigir pensión de jubilación, los cambios normativos que afecten las condiciones para acceder a ella y el monto de las mesadas, no tienen aplicación frente a quienes por estar en transición conservan su derecho al régimen anterior”*.

Ahora bien, según lo ha indicado la jurisprudencia el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 contiene una contradicción en lo que tiene que ver con la forma en que se debe establecer el monto de la pensión; lo anterior, en virtud a que si bien el inciso 2º establece que para las personas cobijadas con el régimen de transición el monto de la pensión debe determinarse según lo previsto en las normas vigentes antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, en el inciso tercero se hacen previsiones en torno al ingreso base de la liquidación de la pensión. Contradicción que la jurisprudencia³ ha expuesto y zanjado (Consejo de Estado; Sección Segunda; sentencia proferida el 21 de septiembre de 2000, expediente No.470-99.)

efectuado el reconocimiento, tendrán derecho en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.”

² Consejo de Estado; Sección Segunda, sentencia proferida el 12 de mayo de 2005, Exp. No. 25000-23-25-000-2000-04685-01 (2938-04).

³ Consejo de Estado; Sección Segunda; sentencia proferida el 21 de septiembre de 2000, expediente No.470-99.

Así mismo, señaló la jurisprudencia⁴ sobre el tema en comentario la aplicación principio de favorabilidad para efectos de las bases que deben tenerse en cuenta para la liquidación pensional del personal sometido al régimen de transición pues **no resultan aplicables las normas reglamentarias de la Ley 100 de 1993** (Consejo de Estado; Sección Segunda; sentencia proferida el 28 de octubre de 2004; Exp. No. 76001-23-31-000-2001-05461-01(5884-03). Actor: MANUEL ANTONIO VÉLEZ PEÑA):

De lo anterior se colige que el monto de la pensión, que incluye el porcentaje y la base de la liquidación, se rige para las personas amparadas en el régimen de transición por las normas anteriores a la Ley 100 de 1993, en aplicación al indubio pro operario previsto en el artículo 53 de la Constitución Política.

2. Del Régimen Pensional Aplicable en el presente asunto

Con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993, el régimen general de pensiones estaba contemplado en la Ley 33 de 1985, por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público, señalando en su artículo 15 dos elementos que debía reunir el empleado público para acceder al reconocimiento de su pensión de jubilación, a saber: (i) el tiempo servicios, equivalente a 20 años continuos o discontinuos; y (ii) la edad, establecida en 55 años para hombres y mujeres. Reconocido el derecho, la base de liquidación de la prestación consistía en el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, enlistando en su artículo 3°, modificado

⁴ Consejo de Estado; Sección Segunda; sentencia proferida el 28 de octubre de 2004; Exp. No. 76001-23-31-000-2001-05461-01(5884-03); Actor: MANUEL ANTONIO VÉLEZ PEÑA.

“ARTÍCULO 1: El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. (...)

por la Ley 62 del mismo año, los factores susceptibles de integrar el ingreso base de cotización⁶.

No obstante, al unificar la jurisprudencia acerca de los factores salariales a tener en cuenta en el ingreso base de cotización y de liquidación de la pensión para el caso de los beneficiarios del régimen de transición, el Consejo de Estado, después de un análisis de la referida prestación, de los principios de progresividad, favorabilidad en materia laboral y la sostenibilidad de las finanzas públicas, además del concepto de factor salarial y sus características, aclaró que la mencionada lista de factores no es taxativa sino meramente enunciativa, y que, por tanto, esa relación no impide la inclusión de otros conceptos considerados como salario percibidos por el trabajador durante el último año de servicios.

Así lo manifestó el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo Fallo del 4 de agosto de 2010:

*“(...) Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual **las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse. (...)**”* (Negrilla fuera del texto original).

3. De la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en asuntos pensionales

⁶ Ley 62 de 1985, artículo 1º: “(...) Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes. (...)”

⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Fallo del 4 de agosto de 2010. Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09). Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

La Corte Constitucional, en sentencia **C-258 de 2013** declaró inexecutable las expresiones «durante el último año y por todo concepto», «Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal», contenidas en el primer inciso del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, así como la expresión «por todo concepto», contenida en su parágrafo y, declaró executable las restantes expresiones del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, relativas «al régimen pensional de los congresistas y de los demás servidores públicos a quienes les resulte aplicable», en el entendido que: (i) No puede extenderse el régimen pensional allí previsto, a quienes con anterioridad al 1º de abril de 1994, no se encontraron afiliados al mismo; (ii) Como factores de liquidación de la pensión solo podrán tomarse aquellos ingresos que hayan sido recibidos efectivamente por el beneficiario, tengan carácter remunerativo del servicio y sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas; (iii) Las reglas sobre ingreso base de liquidación (IBL) aplicables a todos los beneficiarios de este régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso; (iv) Las mesadas correspondientes a pensiones reconocidas de conformidad con este régimen especial, no podrán superar los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a partir del 1º de julio de 2013”.

No obstante lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en las sentencias de unificación **SU-230 de 2015 y SU-427 de 2016** considera que en la sentencia de constitucionalidad C-258 de 2013 esa Corporación sentó un precedente aplicable a todos los regímenes especiales de pensión y no solamente al régimen pensional especial de los Congresistas y asimilados y respecto a la referida SU427, la unificación se direcciona a la aplicación de revisión contenida en el art 20 de la Ley 797 de 2003, cuando se configure el abuso del derecho .

El Consejo de Estado a través de la Sentencia del 26 de noviembre de 2016. C.P. Gabriel Valbuena Hernández.⁸, extendió, los efectos de la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, en el expediente radicado 25000-23-25-000-2006-07509-01, ratificando de manera concluyente la aplicación del

⁸Consejo de Estado. Sentencia del 26 de noviembre de 2016. Radicación número: 11001-03-25-000-2013-01341-00(3413-13). C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

principio de inescindibilidad precisando que cuando aplica el régimen de transición es preciso recurrir a la normatividad correspondiente en su integridad, Igualmente, expuso las razones por las cuales, la interpretación de la sentencia C-230-15, no obliga a la Jurisdicción contenciosa administrativa y recaba en la línea jurisprudencia del Consejo de Estado, que se sintetiza en que dicha Corporación, ha entendido el régimen de transición: a) bajo los principios de integridad e inescindibilidad normativa b) la noción de “monto” e “ingreso base de liquidación” como una unidad conceptual, c) los factores integrantes de éste, como meramente enunciativos y no taxativos, d) y ha ordenado el descuento por aportes en cuenta no se hubieren efectuado, para mantener el equilibrio en las finanzas públicas pensionales.

Igualmente el Consejo Estado en reciente pronunciamiento y en cumplimiento fallo tutela providencia 9 febrero de 2017, 250002342000201301541 01, M.p. CESAR PALOMINO CORTE, nuevamente precisó que “la sentencia C-258 de 2013, que surgió con ocasión de la demanda de constitucionalidad contra el artículo 17 de ley 4 de 1992, concerniente al régimen pensional de los congresistas; fijó una interpretación en abstracto del inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993, y sentó como regla que el ingreso base de liquidación, no es un aspecto de transición y por ende deben observarse las reglas contenidas en el régimen general, en consecuencia que el ingreso base de liquidación no puede ser estipulado en la legislación anterior, criterio que reafirmó en la sentencia SU-230-15, SU-627-16 y T-615-16, haciendo extensiva a todas las situaciones amparadas por el régimen de transición

De manera que, si bien la jurisprudencia de la Corte Constitucional, inicialmente coincidió en la noción de salario en sentido amplio, y en el concepto de monto e ingreso base de liquidación como una unidad inescindible, los que en el contexto del régimen de transición, debía aplicarse el régimen anterior en integridad, lo que guarda concordancia con la línea jurisprudencia del Consejo de Estado, empero, finalmente aquella Alta Corporación, concluyó que el ingreso base de liquidación, no hace parte del régimen de transición y que debe establecerse con reglas contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993. Adicionalmente que los factores para ese fin, solo pueden tomarse aquellos ingresos que hayan

sido recibidos efectivamente por el beneficiario, que tengan carácter remunerativo del servicio y sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas.

En esas condiciones se evidencia que la Corte Constitucional mutó su tesis en relación con la interpretación del régimen de transición. También en ese contexto la noción de salario, pues la restringió al indicar que los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación de la pensión, son únicamente sobre los que se hubiere cotizado”.⁹

Lo anterior significa, que acudir a la interpretación que la Corte realizó para el régimen de congresistas, constituiría una violación de los principios de legalidad, favorabilidad, *indubio pro operario* e inescindibilidad, pues como ha sido posición reiterada de la jurisprudencia, no es posible realizar una distinción que permita la fragmentación de la normatividad aplicable en el punto específico de la determinación del ingreso base de liquidación.

Ahora bien, **sobre la obligatoriedad del precedente jurisprudencial del Consejo de Estado en materia de liquidación pensional** de personas cobijadas por el régimen de transición se pronunció la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto de 16 de febrero de 2012, Exp.: 11001-03-06-000-2011-00049-00, en el que indicó:

“...c. Así mismo, es importante resaltar que el precedente establecido por los órganos de cierre de cada una de las jurisdicciones (ordinaria o contenciosa) es relevante al interior de cada una de ellas y respecto de los asuntos que son objeto de su conocimiento; dicho de otro modo, el precedente fijado por la jurisdicción ordinaria o por la contencioso administrativa, no se vuelve vinculante para la otra, pues cada una, dentro de su propia autonomía, puede establecer las reglas de interpretación de los asuntos sometidos a su conocimiento. Esto es especialmente importante en el tema consultado, pues respecto de los factores salariales que deben tomarse en cuenta para liquidar la pensión, la jurisprudencia del Consejo de Estado es diferente a la fijada por la

⁹ ibidem

Corte Suprema de Justicia en los asuntos de su competencia, de forma que lo dicho en cada jurisdicción no es trasladable necesariamente a la otra...”

Y en el fallo de tutela citado en precedencia el H. Consejo de Estado indicó frente al acatamiento del precedente de las sentencias muchas veces citadas “Lo esbozado a lo largo de esta providencia, autorizan a la Sala para reiterar la tesis dominante en esta Corporación y sostenida especialmente en la sentencia de unificación de jurisprudencia del 4 de agosto de 2010, pues de lo contrario y de aplicar de tajo la tesis de las sentencias C-258-13, SU-230-15 y T-615-16 de la Corte Constitucional, a todas las situaciones amparadas por el régimen de transición es, simple y llamante, atentatorio de los principios de progresividad y favorabilidad y compromete los derechos laborales de rango fundamental.

Sumando a lo anterior, no se trata simplemente de discrepancias en la interpretación del régimen de transición, sino que en realidad de verdad lo que se evidencia es un problema estructural, que radica en la tendencia de adoptar como política pública una posición restrictiva de la noción de salario en aras de la estabilidad de las finanzas estatales, lo que no es nuevo, sino que remonta a los años ochenta.”

Por consiguiente, no es posible tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia SU-230 de 2015, como quiera que se basa en una afirmación que contradice el objeto de la sentencia C-258 de 2013; y por ende, el alcance de la cosa juzgada constitucional que fijó el mencionado fallo; además, de que en él se analiza un caso de un trabajador oficial que no se aviene con el estudio que debe efectuarse en el sub lite.

Frente a la aplicación de la sentencia SuC-258 de 2013, Su-230 de 2015, SU-427 de 2016 y T-615 de 2016, igualmente ha pronunciado el honorable Tribunal administrativo de Boyacá, en audiencia inicial del 8 de marzo de 2014 exp 2015-252, M. P. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO, ¹⁰según el Tribunal las citadas sentencias no pueden ser tenidas en cuenta y

¹⁰ Se cita en desarrollo precedente sentencia del 19 de junio de 2015, rad 201400159-01 M.P. FABIO IVAN AFANADOR GARCIA.

conlleven a continuar aplicando en su integridad la subregla jurisprudencial establecida por el órgano de cierre de la Jurisdicción contenciosa Administrativa en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, por representar el precedente jurisprudencial, esto es, se constituye en una verdadera fuente material con carácter vinculante para los jueces y Tribunales Administrativos.

De esta manera, se tiene que se debe aplicar en el presente asunto la jurisprudencia Unificada del Consejo de Estado antes referida y que se encuentra vigente.

Así las cosas, es dable concluir que los beneficiarios de la Ley 33 de 1985 por vía del régimen de transición creado en la Ley 100 de 1993, deben cumplir los requisitos de tiempo de servicios y edad establecidos en dicha normatividad para el reconocimiento pensional, calculándose como monto de la mesada el 75% del promedio de los factores salariales percibidos durante el último año de servicios e incluyendo en su base de cotización y liquidación todos los conceptos que constituyan salario, sin importar si se encuentran o no en el listado plasmado en el artículo 3º ibídem o la denominación que se les dé, siempre que remuneren la actividad del trabajador.

4. Del principio de inescindibilidad

Es pertinente traer a **colación el principio de Inescindibilidad**, para lo cual considera el Despacho que cuando el servidor cumpla con los presupuestos exigidos para acceder al régimen anterior, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no es viable la aplicación de ciertas condiciones establecidas en el régimen anterior y de otras que rijan en el actual, pues debe tenerse presente que la selección de uno u otro régimen pensional comporta la aceptación de todas sus condiciones, sin que sea jurídicamente posible acoger lo favorable de uno o de otro.

Sobre el particular, se trae a colación providencia del Consejo de Estado (Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección “B”. Sentencia del 30 de noviembre de 2000. Radicación No. 3055. Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado.).

Por tanto la norma a aplicarse en el sub-lite debe ser en su integralidad a efectos de no menoscabar los derechos del trabajador.

5. De los factores base de liquidación de la pensión

Teniendo en cuenta la vigencia del precedente del Consejo de Estado, en este materia, respecto a los factores salariales que deben aplicarse la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010, en el expediente Radicado con el No. 25000-23-25-000-2006-07509-01, Actor: Luis Mario Velandia, determinó que es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, en razón al carácter de salario diferido que tiene la pensión y en atención a los principios de progresividad y favorabilidad en materia laboral.

A su vez, ha indicado el Consejo de Estado¹¹ que lo expuesto en la referida providencia de unificación es de obligatorio cumplimiento:

“fallo de unificación del Consejo de Estado de 4 de agosto de 2010 (expediente 25000-23-25-000-2006-07509-01)”...“con posterioridad al aludido fallo SU-230 de 2015 de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado no se ha pronunciado por vía ordinaria, de modo que no ha cambiado su criterio jurisprudencial consolidado en la mencionada sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010 y en consecuencia, debe aplicarse al caso concreto, esto es, calcular el monto de la pensión del actor en atención a los factores salariales devengados durante el último año de servicios...”

En este sentido, dicha Corporación en cumplimiento a la sentencia de tutela del 15 de diciembre de 2016 de la Sección Quinta del Consejo de Estado, que ordenó a la Sección Segunda de la misma Corporación, proferir una nueva decisión en el proceso con numero interno 4683-2013 – Demandante, Rosa Ernestina Agudelo Rincon, atendiendo las reglas

¹¹ Consejo de Estado en sentencia proferida el 12 de noviembre de 2015, radicado No. 11001-03-15-000-2015-02747-00, Actor: Henry López López.

jurisprudenciales de las sentencias C-258-13 y SU-230-15 de la Corte Constitucional, indico¹²:

“(…)

*Desde ahora, la Sala advierte que la sentencia en los términos que aquí se adopta obedece, simple y llanamente, al cumplimiento del fallo de tutela del 15 de diciembre de 2016, empero, **no constituye una modificación al criterio interpretativo que del régimen de transición consagrado en la ley 100 de 1993, ha sostenido la Sección Segunda de esta Corporación.(…).**”*

Se insiste en el hecho que la anterior providencia produce efectos inter partes y no implica un cambio de postura en la posición ininterrumpida y pacífica que ha tenido el Consejo de Estado con respecto a los asuntos de reliquidación pensional.

Por consiguiente, hasta la fecha no se encuentra que exista un cambio de postura por parte del Consejo de Estado con respecto a la posición que ha adoptado en diversos pronunciamientos a lo largo de estos años en materia de liquidación pensional, como se ha indicado líneas atrás, en consecuencia, se deben tener en cuenta en la base de liquidación todos aquellos factores que constituyan factor salarial, por lo que los mismos deben ser observados al momento del estudio de la solicitud pensional por parte de las entidades encargadas de reconocer dichas prestaciones, como quiera que su inobservancia afecta los derechos laborales reconocidos por la Constitución y la ley al trabajador. Por ser precedente vinculante para los jueces administrativos.

6. CASO CONCRETO

De conformidad con lo expuesto, la señora AIDA GONZALEZ BELTRAN al ser beneficiaria del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, por haber nacido el 03 de abril de 1944 (fl.150: medio magnético: carpeta CC 23619891: ARCHIVO NO. 5: fotocopia del documento de identidad -

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Consejero Ponente: César Palomino Cortes. Demandante: Rosa Ernestina Agudelo Rincón. Demandado: UGPP. Numero interno: 4683-2013. Bogotá, 09 de febrero de 2017.

causante), tenía derecho a que su pensión le fuese liquidada, en cuantía del 75% del promedio de los factores devengados en el último año de servicios.

En efecto, la demandante se pensionó cuando se encontraba en vigencia la Ley 100 de 1993 y al momento en que ésta entró a regir (1º de abril de 1994) – por virtud del Decreto 691 de 1994 "*Por el cual se incorporan los servidores públicos al sistema general de pensiones y se dictan otras disposiciones*"-, contaba con más de 35 años de edad, por lo que se encontraba protegida por el régimen de transición previsto en el artículo 36 ibídem, el cual permite dar aplicación de las Leyes 33 y 62 de 1985.

Por consiguiente, teniendo claro el régimen aplicable a la demandante, se observa que le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución 09427 del 04 de marzo de 2008 (fls.77-81). Posteriormente mediante resolución 008298 del 02 de marzo de 2015 se niega la reliquidación de una pensión de vejez (fls.46-49). Luego, mediante resolución RDP 026537 del 30 de junio de 2015 se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 008298 del 02 de marzo de 2015, confirmándola en todas sus partes (fls.57-59).

En aplicación a lo expuesto, la accionante tiene derecho a que su pensión se liquide con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios; año comprendido **entre el 01º de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008**¹³.

En lo atinente a los factores contemplados en el IBL, se tiene que la base de liquidación, en la resolución 09427 del 04 de marzo de 2008 (fls.77-81), por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez, estuvo compuesta únicamente por:

1. La asignación básica

2. Bonificación por servicios prestados

¹³ Folio 76: último año de servicios.

De igual manera, se tiene que la base de liquidación, en la resolución RDP 008298 del 02 de marzo de 2015 (fls.46-49), por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de la demandante, estuvo compuesta únicamente por:

1. La asignación básica

2. Bonificación por servicios prestados

Es por ello que para determinar el ingreso base de liquidación, es del caso aplicar la tesis fijada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de 4 de agosto de 2010, M.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, en la que se concluyó que la preceptiva contenida en el artículo 1 de en la Ley 62 de 1985, es un principio general y no puede considerarse de manera taxativa, por tal razón deben incluirse todos los factores efectivamente devengados realizando los aportes que correspondan.

Revisado el certificado de factores salariales No. 2423 expedido por la Secretaria de Educación de Boyacá arrimado al expediente (fls.27-40 y 60-73), los conceptos devengados por la actora durante el último año de servicio, esto es, entre el 01° de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008 (fecha en que se retiró definitivamente del servicio¹⁴), consistieron en:

1. Asignación básica

2. Auxilio de transporte

3. Prima de alimentación

4. Prima de técnica

5. Bonificación

6. Retroactivo dominicales y festivos

7. Retroactivo recargos nocturnos

8. Prima de servicio

9. Prima de vacaciones

¹⁴ Ibidem.

10. Prima de navidad

De tal manera que, la pretensión relativa a la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores constitutivos de salario está llamada a prosperar. Es necesario dilucidar que, estos conceptos constituyen factor salarial por retribuir los servicios del empleado público, y en el caso de las primas de vacaciones y de navidad, aunque no se encuadran en ese concepto, el artículo 45 del Decreto No. 1045 de 1978 les dio expresamente la antedicha connotación, constituyendo el referido Decreto en el presente asunto, un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional.

De igual manera, teniendo en cuenta el caso expuesto en la sentencia SU 427/16 proferida por la Corte Constitucional, se encuentra¹⁵ que en el presente asunto la accionante no devengó durante su último año de servicios algún tipo de remuneración exorbitante que constituya factor salarial por concepto de algún tipo de encargo que pueda alterar la liquidación de la prestación notoriamente, lo que evita que se pueda llegar a reconocer eventualmente pensiones con abuso del derecho, en especial, con fundamento en vinculaciones precarias derivadas de encargos que buscan distorsionar la relación entre el monto de cotización y el monto de la pensión.

Por último, el Despacho no puede pasar por alto la insistente argumentación esgrimida por la apoderada de la UGPP en el escrito de contestación de la demanda, donde solicita para el presente caso aplicar la normatividad y jurisprudencia de la Corte Constitucional, esto es, la Sentencia C-258 de 2013, ratificada mediante sentencia SU -230 de 2015 (fls.82-86).

Al respecto, el Juzgado debe hacer nuevamente énfasis en que esa interpretación es evidentemente contraria al ordenamiento jurídico, debido a que el mismo fallo de constitucionalidad delimitó sus alcances exclusivamente

¹⁵ Folio 76: La accionante laboró como Auxiliar de servicios generales.

al régimen pensional que cubre a los congresistas y a los funcionarios que tienen como parámetro para la liquidación de la pensión ese régimen.

Por lo tanto, fuerza concluir que debe accederse a las pretensiones de la demanda y disponerse la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a la señora **AIDA GONZALEZ BELTRAN**, con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, entre ellos aparte de los ya reconocidos (Asignación básica y bonificación por servicios prestados), los correspondientes a Auxilio de transporte, Prima de alimentación, Prima de técnica, Retroactivo dominicales y festivos, Retroactivo recargos nocturnos, Prima de servicio, Prima de vacaciones y Prima de navidad, que fueron omitidos en los actos administrativos demandados, denegando para el efecto las excepciones propuestas por la entidad demandada. Excepto en lo concerniente a la excepción de prescripción que será objeto de estudio más adelante.

Lo anterior, impone declarar la nulidad de las resoluciones No. RDP 008298 del 02 de marzo de 2015, mediante la cual se negó la reliquidación de una pensión de vejez y RDP 026537 del 30 de junio de 2015, mediante el cual se confirma la decisión contenida en la Resolución No. RDP 008298 del 02 de marzo de 2015.

En consecuencia, se ordenara la reliquidación de la pensión de la actora, con fundamento en el régimen anterior establecido en la Ley 33 de 1985, esto es, sobre el setenta y cinco por ciento (75%) de lo devengado en el último año de servicio, con la inclusión de los factores salariales.

De igual manera, atendiendo la postura del Consejo Estado en la Jurisprudencia en cita se tiene que el hecho de que no se hayan efectuado aportes respecto de todos los factores salariales, no obsta para que no se incluyan los mismos, ya que, después de liquidar la pensión resulta procedente realizar los respectivos descuentos, razón por la que es pertinente ordenar que en caso que no se hayan hecho, la entidad demandada los realice al momento de efectuar la liquidación.

6.1 De la excepción de prescripción

En lo que respecta a la prescripción de derechos propuesta por la entidad demandada, es dable advertir que como quiera que a la actora le fue

reconocida la pensión de jubilación a través de la Resolución 09427 de 04 de marzo de 2008, supeditada al retiro del servicio (fls.77-81); posteriormente, la demandante demostró el retiro del servicio el 30 de diciembre de 2008 (fl.45 y 76). Por su parte, la petición de reliquidación fue radicada el 05 de noviembre de 2014¹⁶, recibida en la UGPP el 06 de noviembre de dicho año (fl.46); en tanto que, la demanda ante la jurisdicción Contencioso Administrativa fue presentada el 10 de febrero de 2016¹⁷, al contar el término de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, esto es, tres años hacia atrás contados a partir de las solicitudes de reliquidación y/o de la presentación de la demanda según sea el caso, es claro que ha operado el fenómeno de la prescripción con respecto a las mesadas causadas con anterioridad al 05 de noviembre de 2011, por lo que se ordenará que la liquidación y pago de las diferencias a que haya lugar se efectúen desde esta última fecha.

6.2 Descuentos por concepto de aportes al Sistema General de Salud y Pensiones

Igualmente en este punto, acota el despacho que siendo un deber funcional de este estrado judicial sujetarse al precedente vertical conformado por los pronunciamientos de las Corporaciones jerárquicamente Superiores dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y que se concreta en una interpretación más favorable y progresiva en relación a las garantías de los derechos salariales, es así que atendiendo los reiterados pronunciamientos proferidos por el Tribunal Administrativo de Boyacá¹⁸, se dispondrá que la demandada en el presente caso, realice los descuentos que no se hubieren efectuado sobre los factores que se incluyen en virtud de esta sentencia, atendiendo lo devengado por tal concepto durante los últimos cinco años de la vida laboral por prescripción extintiva, en el porcentaje que correspondía al entonces empleado.

¹⁶ Folio 22.

¹⁷ Folio 86.

¹⁸ Radicado 15001 2333 000 2015 0263-00 de 08 de marzo de 2016, demandante: Silvia Dolores Castro. M.P: Félix Alberto Rodríguez Riveros; Radicado: 152383333001 2014- 00121-01 de 08 de marzo de 2016, demandante: Luz Marina Castañeda de Moreno. M.P: Félix Alberto Rodríguez Riveros; Radicado: 15001 2333 003 2014 00002-02 de 08 de marzo de 2016, demandante: Ana Beatriz Reyes de Soracá. M.P: Félix Alberto Rodríguez Riveros; 15001 3333 005 2014 00005-01 de 08 de marzo de 2016, demandante: Mariana Jimenez de Perez. M.P: Félix Alberto Rodríguez Riveros.

La posición asumida y reiterada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, sobreviene en torno a la postura sostenida por el Consejo de Estado en relación con los descuentos por aportes al Sistema de Seguridad Social, en sentencia del 19 de febrero de 2016, dentro del Expediente 2014096-01 M.P. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, en cuanto a la obligación de carácter parafiscal de las cotizaciones y cuyo pago es de carácter obligatorio.

Así mismo ha de referirse que el servidor debe aportar a seguridad social sobre todos los factores devengados, debe estar sujeta a un término de prescripción, como lo están todas las obligaciones, por lo que, dada su naturaleza de contribuciones parafiscales, debe acudirse para el efecto al artículo 817 del Estatuto Tributario, que establece un término de prescripción de la acción de cobro de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles (Ver entre otras providencia de 9 de marzo de 2016, referencia 2013-0212, Actor: Marina del Carmen Blanco de Muñoz).

Por lo anterior, se ordenará a la entidad accionada que efectúe las deducciones por concepto de aportes para pensión sobre los factores que aquí se ordena incluir en la base de liquidación, respecto de los últimos cinco (5) años de la vida laboral de quien demanda. Estos descuentos deberán ser actualizados conforme al IPC y no deben superar el monto de las diferencias causadas a favor quien demanda, y de ser superiores, solamente se podrá descontar hasta la cuantía de éstas últimas. Lo anterior, según pauta fijada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, sobre el siguiente razonamiento: *“si quien concurre a la administración de justicia en calidad de demandante, al finalizar el proceso y sin haber sido demandado en reconvenición, culmina con una deuda a su cargo, parece ser que, atendiendo, como se ha explicado, a su condición de persona de especial protección, resultaría contradictorio y podría poner en riesgo su estabilidad económica y su vida digna”* (Ver entre otras providencia de 9 de marzo de 2016, referencia 2013-0212, Actor: Marina del Carmen Blanco de Muñoz).

6.3 DE LAS CONDENAS

Las sumas que resulten de la condena deberán reajustarse en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., utilizando la siguiente fórmula de actualización de condena:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Índice inicial

Para despejar esta fórmula se tendrá en cuenta que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que corresponde a la mesada pensional decretada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se debió hacer el pago respectivo. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada mesada pensional.

De igual manera, el hecho de que no se hayan efectuado aportes sobre todos los factores salariales, no obsta para que después de liquidar la pensión se realicen los respectivos descuentos, razón por la cual es pertinente ordenar que al momento de efectuar la liquidación, la entidad atienda lo establecido por el H. Consejo de Estado, en sentencia del 9 de abril de 2014, siendo consejero ponente el Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del proceso radicado bajo el No. 250002325000 2010-00014-01.

Así mismo, la entidad deberá dar cumplimiento a las sentencias en los términos establecidos en los artículos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

6.4 COSTAS

De conformidad con el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 que establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. (Ahora Código General del Proceso), se condenará en costas a la parte vencida, tal como lo ordena el artículo 365 del C.G.P. las que serán liquidadas de conformidad con el artículo 366 de C.G.P.

Respecto de las agencias en derecho, las mismas se establecen teniendo en cuenta la tarifa prevista por el numeral III del Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto 5 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se fijará el 4% del valor solicitado en la demanda.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido, así como la excepción de inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, propuestas por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de la resolución RDP 008298 del 02 de marzo de 2015, por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez.

-Declarar la nulidad de la resolución RDP 026537 del 30 de junio de 2015, por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución RDP 008298 del 02 de marzo de 2015.

TERCERO: Declarar la prescripción trienal de las acreencias causadas con anterioridad al **05 de noviembre de 2011**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ordenar** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** que reliquiden la pensión reconocida a la señora AIDA GONZALEZ BELTRAN identificada con cédula de ciudadanía No. 23.619.891, tomando en

cuenta para efectos de determinar el ingreso base de liquidación, aparte de la Asignación básica y la bonificación por servicios ya reconocida en la liquidación de su pensión, lo devengado por concepto de: Auxilio de transporte, Prima de alimentación, Prima de técnica, Retroactivo dominicales y festivos, Retroactivo recargos nocturnos, Prima de servicio, Prima de vacaciones y Prima de navidad, percibidos durante el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro del servicio, de conformidad con las razones expuestas.

Las sumas que resulten de la condena deberán reajustarse en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., utilizando la fórmula de actualización enunciada, la cual, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada mesada pensional.

QUINTO: Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, que reconozca y pague a la señora AIDA GONZALEZ BELTRAN identificada con cédula de ciudadanía No. 23.619.891, las diferencias que resulten entre las mesadas efectivamente devengadas y aquellas que debían cancelarse conforme a la reliquidación ordenada en esta providencia. Este reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir del **05 de noviembre de 2011**, de acuerdo con los parámetros expuestos en la parte motiva de esta providencia, con los reajustes anuales de ley.

SEXTO.- Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, que en caso de que por los conceptos de los factores cuya inclusión se ordena, **no se haya efectuado los descuentos respectivos para aportes pensionales**, la entidad podrá descontarlos del valor resultante de la condena, debiendo dar aplicación al criterio fijado por la alta corporación y el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia ya citada.

SEPTIMO: Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** que cumpla el fallo, en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

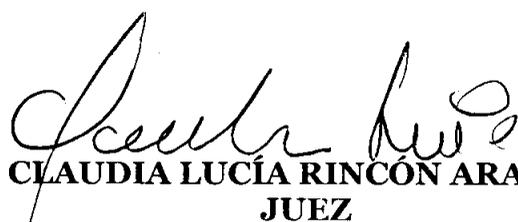
OCTAVO: Condénese en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Líquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

NOVENO: En los términos del artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto 5 de 2016 y para efectos cumplir lo ordenado en el numeral anterior fíjese como agencias en derecho la suma del 4% del valor de lo solicitado en la demanda.

DECIMO: En firme esta providencia **para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del CPACA;** realizado lo anterior y previamente las anotaciones y constancias de rigor, expídase copia auténtica a la parte demandante con la constancia de ejecutoria conforme a lo establecido en el art. 114 y 115 del C.G.P. y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando previa verificación de habersele conferido la facultad expresa de recibir conforme al artículo 77 C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA. Para efectos de lo dispuesto, téngase en cuenta las previsiones del Acuerdo de la Sala Administrativa No. PSAA16-10458

DECIMO PRIMERO: Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI y **verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA), Archívese el expediente dejando las constancias respectivas.**

DECIMO SEGUNDO NOTIFÍQUESE por Secretaría del contenido de la presente providencia a las partes y al Ministerio Público en la forma y términos previstos en el artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 291 numeral 1 y 295 del Código General del Proceso.


CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO
JUEZ

